

CG883/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GILDARDO QUIROZ SALCEDO, EN CONTRA DE LA C. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE, DIPUTADA LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE27/VS/OFICIO N°131/08, signado por el Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a través del cual remitió escrito signado por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente lo siguiente:

*“Con apoyo en lo establecido en los artículos 8° y 134, párrafo séptimo del CONSTITUCIÓN POLPÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que dispone: ‘... la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*Además en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, que en su Artículo 2 dice: ‘... Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzca a relacionarlo directamente con la misma; g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...’*

*Y su Artículo 6.- ‘...Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posible delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas...’.*

*Que con fecha del mes de julio del 2008, en una barda ubicada en la calle de Ceboruco, entre la calle del Heriberto Enríquez y la calle de Tres sur, de éste municipio de Metepec, México, se encontró pintado sobre la misma la siguiente leyenda ‘YO SI APOYO LA REFORMA ENERGETICA... SELMA MONTENEGRO... DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXV...’ y a uno de sus costados un escudo de la LVI legislatura del Estado de México; ‘... DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...’.*

*De igual forma en la calle Gobernadores del Municipio de Metepec, Colonia INFONAVI, T San Francisco, otra barda fue rotulada con la misma leyenda.*

*Constituyendo todo esto en una violación a los preceptos legales al inicio mencionados. Pues la diputada se está aprovechando de su cargo para promocionar su nombre con recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*Lo anterior queda comprobado con la fe notarial que sobre los hechos señalados practicó la notario 146 del Estado de México, MARTHA ELBA TERRON MENDOZA, que en copia simple acompañó al presente para los efectos legales a que haya lugar.*

*Hechos que denunció como ciudadano preocupado por el destino de los recursos públicos y del que hacen uso los servidores públicos.*

*Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración o ratificación de mi dicho y en su caso presentar los originales de los mismos.”*

Anexo a su escrito de queja, el impetrante presentó el acta notarial número ochocientos cuarenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público Número 146 del Estado de México, de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho.

**II.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio, escrito y anexos de cuenta señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio, escrito y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008; **2)** En virtud de que del análisis al oficio JDE27/VS/OFICIO N°131/08, así como al escrito de queja, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar a la Dip. Selma Noemí Montenegro Andrade, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación por escrito y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes; **4)** Requerir a la Diputada en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; **5)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto para que realizara diversas diligencias de investigación.

**III.** A través de los oficio número SCG/2513/2008 y SCG/2514/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México y a la Diputada Selma Noemí Montenegro Andrade, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes

**IV.** Mediante oficio JDE27/VS/OFICIO N°147/08, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió a esta autoridad acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

número 011/CIRC/11-2008, de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, a través de la cual hace constar lo siguiente:

*“1.- El suscrito en compañía del Vocal Secretario, siendo las doce horas con diez minutos del día doce de septiembre del año en curso, nos constituimos en las calles de Av. Gobernadores esq. Con calle Hacienda de Bogorrón, en el Fraccionamiento Infonavit San Francisco, en esta ciudad de Metepec, donde se localiza la barda motivo de las presentes diligencias, haciéndose constar que la barda se encuentra recientemente blanqueada y sin propaganda alguna, al preguntarle a los vecinos del lugar, manifestaron que esa barda es propiedad del H. Ayuntamiento de Metepec, y que si estaba pintada, pero que no recuerdan con certeza que era lo que decía, por lo que se tomo la foto de la barda de referencia, misma que se agrega a las presentes diligencias para debida constancia.--2.-Posteriormente siendo las doce horas con treinta minutos de la misma fecha que se actúa nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle de Ceboruco entre las calles de Heriberto Enríquez y calle sur número cuatro, en el Fracc. Real de San Javier, municipio de Metepec, Estado de México, donde se hace constar que la barda materia de las presentes diligencias se encuentra blanqueada, por lo que se procedió a tomarle una fotografía misma que se agrega a las presentes diligencias para debida constancia.-----3.- Cato seguido procedí a preguntarle a una vecina de un Local comercial de Tienda de Regalos, si en algún momento se percató que la barda que aparece en la fotocopia y que se encuentra casi enfrente de su negocio, estuviera pintada con alguna leyenda, manifestando que si que todavía se alcanza a ver la pintura azul aun cuando esta blanqueada, pero que no recuerda que leyenda tenía, que no le pone mucha atención a esas cosas, por lo que se dio por terminada la diligencia.-----”*

**V.** Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, suscrito por la Diputada Selma Noemí Montenegro Andrade, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, en los siguientes términos:

*“Es falso de toda falsedad. Los hechos que se me imputan toda vez que no estoy violando ningún precepto constitucional como lo menciona en su denuncia el C. GILDARDO QUIROZ SALCEDO, dado que y jamás inicié una campaña de propaganda político-electoral, consistente en una pinta de bardas, como lo pretende hacer creer la denunciante. Nunca he contratado la pinta de bardas con alusión a mi*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*persona con fines de promoción personal, con la finalidad de promover a mi persona.*

*Cabe mencionar que no he conculcado ninguna disposición legal y administrativa como lo pretende hacer el supuesto denunciante, puesto que no mande publicar o pintar barda alguna con alusión a mi posición política con referencia a un tema de interés nacional, aún y cuando es mi derecho como ciudadano, mujer, servidora pública y diputada, en virtud de que los hechos denunciados sólo expresan la postura sobre un tema político social de una legislatura.*

*La Legislatura del Estado de México y de todos los Estados de la República Mexicana, están facultadas para presentar iniciativas ante el H. Congreso de la Unión, a emitir excitativas a los poderes públicos federales y vía constituyente permanente, a aprobar en su caso, reformas a la Constitución General de la República, como se advierte de una interpretación sistemática en los artículos 1º, 7º, 61, 116 y sus correlativos de las legislaciones local, por lo que aún suponiendo sin conceder, las bardas que fueron pintadas con alusión a una postura personal como diputada e integrante del Poder del Estado que tendrá que definir sobre la reforma energética propuesta por el Presidente de la República. Tal y como se puede apreciar en las bardas mencionadas por el denunciante, éstas sólo expresan una postura personal sobre un tema político social y no tratan en ningún momento de promocionar a persona alguna.*

*En base a ello, quienes conformamos la Legislatura del Estado de México, ya sea por la vía de mayoría o de representación proporcional, contamos con las mismas obligaciones, pero también con los mismos derechos; es decir, debemos ser tratados de manera equitativa e igualitaria.*

*Las afirmaciones que la supuesta denunciante hace no ofrece medio de convicción alguno que acredite un nexo circunstanciado (modo, tiempo y lugar), en el cual acredite el dicho en la que la suscrita haya iniciado, pagado con recursos públicos o se promoció personalmente, a través de dichas bardas, puestos que en materia electoral quien afirma está obligado a probar y el que niega no, salvo que su negativa contenga una afirmación.*

*Por otro lado, no desconozco el hecho de que la presente denuncia tenga matices políticos, debido a que quien la presenta tiene una filiación partidista diferente a la que una servidora tiene. De igual forma, destaco mi extrañeza en que tan preocupado ciudadano no haya hecho lo propio en los promocionales del Gobernador del Estado de México, en donde de manera flagrante viola las disposiciones del Reglamento que tanto invoca. Ello, sin obviar, que la Constitución*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*General de la República, al realizar una distribución de atribuciones políticas, en ningún caso dan facultades normativas erga omnes, a un órgano constitucional autónomo como Instituto Federal Electoral.*

*Acto segundo y como me fue ordenado y que me fuera notificado en fecha viernes doce de septiembre del presente año, procedo a desahogar la vista que se me hiciera por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, lo cual hago de la siguiente forma:*

*I.- No ordené el diseño ni la pinta de barda alguna en los lugares señalados en la falaz denuncia que me fuera formulada.*

*II.- En consecuencia de lo anterior, no corresponde a mi persona proporcionar copia alguna de la factura y/o contrato ateniendo por medio del cual se formalizaron las solicitudes de diseño y el costo de la pinta del material reportado, en razón de que no fue realizado gasto alguna por parte de una servidora en razón a pinta de bardas.*

*III.- En consecuencia de las respuestas anteriores, se colige que no consentí la promoción de mi imagen, nombre, encargo público y el emblema del partido al cual orgullosamente pertenezco, así como, las frases que se advierte de las fotografías aportadas, hincando el motivo por el cual ocurrió.*

*IV.- En consecuencia de lo anterior, emprendí de manera discreta una investigación para verificar quien o quienes mandaron pintar dichas bardas con relación a mi persona, y que en consecuencia, en cuanto tenga resultado concreto de la misma, informaré a este órgano electoral.*

*V.- Lo anterior declarado lo sé y me consta, por ser hechos propios, siendo que las bardas y su supuesta pinta no fue realizada bajo orden o con el consentimiento de quien suscribe.*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*Opongo ante todo, la excepción genérica *sinne accione Agis*, que consiste en arrojar la carga de la prueba a la denunciante con la solicitud a quien sustancia el procedimiento de analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos que surjan tanto de la denuncia, como de su contestación.*

*Opongo la excepción de improcedencia de la acción, toda vez que, como ha quedado acreditado por los medios de convicción idóneos, en ningún momento viole disposición alguna al artículo 134 Constitucional y de su reglamento por el Instituto Federal Electoral. En todo caso, ad cautelam, cabe hacer mención de que los diputados locales no podemos ser reconvenidos por la expresión de nuestras ideas en uso de nuestras atribuciones como legisladores.*

*En mérito de lo expuesto y fundado a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*ÚNICO.- Tener por contestada en tiempo y forma, la denuncia instaurada en mi contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, por opuestas las defensas y excepciones contenidas en el mismo, por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las probanzas señaladas en el presente curso y en su momento, tenga a bien resolver la improcedencia de cualquier sanción en mi contra.”*

**X.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de la Selma Noemí Montenegro Andrade, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, quién denunció presuntas irregularidades atribuibles a la Diputada Selma Noemí Montenegro Andrade, que en consideración del quejoso, constituyen propaganda personalizada conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el transcurso del presente año, la Diputada Selma Noemí Montenegro Andrade, difundió su nombre, a través de la pinta de dos bardas que ostentaban además el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda: *“Apoyo la Reforma Energética SELMA MONTENEGRO, DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXV. [www.diputadospanedomex.org.mx](http://www.diputadospanedomex.org.mx)”*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:





En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la propaganda materia de inconformidad pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión a la reforma energética y contener el emblema del Partido Acción Nacional, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En conclusión se advierte que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***(...)***

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

***(...)***

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

***(...)***

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”***

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/201/2008**

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, en contra de C. Selma Noemí Montenegro Andrade, Diputada Local del H. Congreso del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**